



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 2 de septiembre de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210029700 y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 4 de octubre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00297-00
DEMANDANTE	LUZ DIVINA CABARCAS PERALTA
DEMANDADO	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA., JAIME ARTURO PERNA ROMERO, AMELIA RAQUEL UCERO PERNA, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Barranquilla, cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ DIVINA CABARCAS PERALTA a través de apoderado judicial en contra de INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA., JAIME ARTURO PERNA ROMERO, AMELIA RAQUEL UCERO PERNA, AFP PROTECCIÓN S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001, dispone como anexos de la demanda los siguientes:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)

Revisado el expediente, observa el despacho que el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la demandada, INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA., que se anexa data del 10 de agosto de 2020, por lo cual, se solicitará a la parte demandante que allegue al proceso el certificado actualizado, que pueda ofrece una información veraz sobre la actualidad jurídica en la que se encuentra la demandada.

Así mismo, no se anexa al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la demandada, AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Mantener en secretaría, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00297**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58afc0d4d86affedd0a20da0f8bd44673216a8f281df9ca385cff47d10ac5e**
Documento generado en 04/10/2021 10:23:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**